

Cipolletti, 01 de diciembre de 2025.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**CONSIGLI, CAROLINA IRENE C/ EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (EXPTE. N° CI-00458-C-2022) de las que;

RESULTA:

I. Escrito de inicio de demanda.

Se presenta Carolina Irene Consigli, por derecho propio, con patrocinio letrado, e interpone demanda por daños y perjuicios contra la Empresa De Energía Río Negro S.A. (EdERSA).

Relata que en un fatal accidente se produjo la pérdida de la vida de su hija de 11 años de edad. Que este hecho se desarrolló alrededor de las 20:30 hs. del día 04 de diciembre del año 2021, en la chacra N°136 de Guerrico, de la Ciudad de Allen. En esas circunstancias la niña jugaba y tuvo contacto con el alambrado del predio, a través del cual sufrió una descarga eléctrica. La pequeña fue trasladada con urgencia al Sanatorio Juan XXIII de la ciudad de General Roca, lugar en el que luego falleció.

Explica que EdERSA, habría intervenido los postes de luz de la calle, dejando cables colgando que rozaban el cerco perimetral, por lo que atribuye el hecho fatal a la empresa EdERSA, por su accionar negligente.

Denuncia que con motivo de este siniestro se iniciaron las actuaciones penales, bajo la carátula MPF-RO-07559-2021.

Funda la demanda con base en el Art. 1757 del CCCN, por la responsabilidad objetiva que corresponde a la demandada, por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

Agrega que no surge en los hechos ninguna eximente fundada en

autorización administrativa, ni observa el cumplimiento de las técnicas de prevención necesarias.

Por todo el daño producido en la persona de la accionante, madre de la menor de edad fallecida, reclama una reparación económica por el Valor Vida, Daño Moral, Lucro Cesante, Pérdida de Chance, que estima en \$39.970.000, conforme luce la liquidación provisoria de dichos rubros en la demanda, o en más o en menos según resulte de la prueba. Ofrece la prueba y peticiona en concordancia con lo postulado, se haga lugar a su pretensión.

II. Escritos de contestación de fecha 31/08/2022 y de fecha 08/09/2022.

En la primera oportunidad se presenta por medio de letrado apoderado, Empresa de Energía de Río Negro S.A. y opone excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que la demanda debe cursarse contra el autor del daño en las instalaciones eléctricas, quien es un tercero ajeno a la demandada y al servicio que la misma presta. Ello con razón en que se habría producido un deterioro intencional que alterando la red eléctrica, habría ocasionado el hecho de la demanda, algo totalmente imposible de predecir. Agrega prueba documental consistente al expediente administrativo del EPRE, donde habrían constancias de todo lo acontecido.

En el segundo escrito, contesta la demanda y cita en garantía a Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.

Comienza por formular las negativas de los hechos esgrimidos en la demanda y el derecho de la parte con que funda su reclamo, introduciendo que no hay un nexo causal entre el accionar de EdERSA, o de las instalaciones eléctricas de su propiedad, con la causa del siniestro denunciado por la accionante.

Afirma que el día 6 de noviembre de 2021, recibió un reclamo por un poste caído y un cable en el suelo en el domicilio identificado como chacra 136, sobre la calle Trafal. A raíz de ello, la Guardia de reclamos de

EdERSA asistió al lugar encontrando un poste de final de línea bifásica, tipo rack, que se inclinaba hacia la calle con el cable 2x4 “Cu” cortado, tal vez por el paso de un vehículo de mayor altura (presumiblemente por un camión o una máquina vial). Realizó una reparación provisoria a fin de verticalizar y afirmar el poste y procedió a tensar el cruce de calle con una rienda hecha de cable, la cual en un extremo se ligaba al rack metálico individual de retención del conductor neutro del poste afectado, el cual posee además un aislador, y en el otro extremo del cable, se lo amarraba a un árbol cercano, tipo álamo. Al chequeo de esta rienda provisoria, no quedaba tensionada y tampoco tenía puesta a tierra (PAT), final de línea cortada.

El día 1 de diciembre de 2021, recibió la empresa un nuevo reclamo telefónico, que acusaba un poste roto y un cable de corriente tocando el alambrado, por el cual se reenvió al personal de la empresa; concurrió a inspeccionar la rienda provisoria, la que encontró en las mismas condiciones en las que quedó en 06/11/2021, constató que el alambrado no estaba electrificado, de todo esto se dejó constancia en un informe que describía dos postes quebrados, sin estado crítico que requiera resolución urgente. Uno de estos se trató del poste con la rienda provisoria, y otro más adelante que se encontraban verticales y firmes, sin embargo se los registró para próximo reemplazo.

Por requerimiento policial el día 4 de diciembre de 2021, Edersa envió a su personal de guardia al mismo lugar y en esta oportunidad detectó la puesta a tierra (PAT) de las instalaciones, apreciando que las instalaciones fueron vandalizadas dado que estaba a la vista que el cable fue cortado y quedó colgando con tensión, con roce intermitente con la rienda provisoria, dejando también energizado el alambrado perimetral por dicha causal. Señala que advertido el peligro que este hecho delictivo significaba para la seguridad pública, debió intervenir urgentemente con un

plan de mitigación y desvincular el cable del Neutro.

El día 6 de diciembre de 2021, Fiscalía solicitó que concurriera al área en cuestión, con los peritos policiales y el personal representante del Ente Provincial Regulador de la Electricidad. En dicha oportunidad se constató que no existía contacto de la rienda con parte eléctrica alguna y que el alambrado perimetral ya no tenía electricidad. El aislador estaba en buenas condiciones y cumpliendo su función, el Rack metálico no estaba tensionado (En este Rack estaba la rienda al momento de la energización). Se verificó que el chicote de cable de puesta a tierra (PAT) que colgaba, elemento que es de cobre de sección 6 mm², efectivamente había sido vandalizado por robo, observando que en su extremo inferior se observó brillantez que denotaba que fue cortado por terceros ajenos a la empresa del servicio.

Analiza que el chicote mencionado al ser cortado sufrió una retracción, por la que este se aproximaba hasta el rack del neutro y a la rienda provisoria, y que al ser este un cable muy fino no se fijó en ningún lugar, quedando móvil frente a una brisa de viento ocasional. Bajo esta hipótesis se determinó que ese conductor podría eventualmente energizar la rienda provisoria, en tanto y en cuanto el chicote se aproximara al rack y a la misma. Aunque, no se pudo precisar exactamente desde qué momento pudo darse esta particular situación; si desde el mismo hecho vandálico o con posterioridad, pero insiste que quedaría claro conforme los hechos comentados que no tuvo lugar con anterioridad.

También refiere a otros delitos de hurto de cables de la red en el área, entendiendo que se demuestra con ello, que la causa tiene origen en fines ilícitos.

Insiste, que por su parte ha cumplido en todo momento, sus obligaciones de mantener la seguridad de las instalaciones eléctricas al haber realizado correctamente en cada oportunidad de llamado, las

reparaciones que fueran necesarias.

Prueba de esto sería que el día 06/12/2021, en presencia del personal policial y representantes del EPRE, se acreditó el corte de cables con las fotografías acompañadas en el expediente administrativo.

Que por razón de los hechos, resulta inaplicable a su parte, la responsabilidad que deriva del artículo 1757 CCCN, al no reunir el caso la totalidad de los presupuestos configurativos, siendo estos el daño, antijuridicidad, factor de atribución y nexo causal.

Señala que el recaudo de antijuridicidad del art. 1717 del CCCN no se acreditará en base en que EdERSA realizó correctamente el mantenimiento de sus instalaciones eléctricas, tal como coincide el informe del día 6/12/21, donde se sostuvo que los arreglos realizados por EdERSA fueron correctos y que la puesta a tierra (PAT) de las instalaciones, había sido vandalizada recientemente al supuesto accidente. Manifiesta que la misma actora menciona y acompaña con la demanda las notas periodísticas de hechos de sujetos distintos de la compañía distribuidora demandada.

Concluye que la atribución de la actora no guarda el presupuesto de la norma consistente en la relación de causalidad, debido a la interferencia de un hecho ajeno a la voluntad que se encontraba fuera de su poder de control, tal como fue la vandalización de la puesta a tierra (PAT) de las instalaciones y que ha quedado acreditado que no tiene relación alguna, con el anterior arreglo del poste.

Así, concluye que no corresponde responsabilidad alguna a EdERSA por consecuencias derivadas de actos vandálicos.

Agrega que el informe del EPRE del mes de julio, ni el informe de la guardia al momento de hacerse presente en la chacra del caso, en 06/11 y en 01/12 del año 2021, pusieron advertencia alguna de peligro, por lo que es claro que las consecuencias de autos no le corresponderían.

Por lo tanto sostiene que no violó un deber de seguridad, sino que

surge de la plataforma de autos una única causa, que es la vandalización de la Puesta a tierra (PAT), nacida de una conducta culposa de un tercero por quien no debe responder. Que de conformidad con esta hipótesis entiende que le resulta aplicable la defensa del art. 1731 del CCyCN, que la exonera de toda responsabilidad por las consecuencias denunciadas. Sería un caso fortuito, por ser imprevisible e inevitable para la obligada a cumplir con un deber de seguridad.

Ofrece la prueba y funda en derecho, solicitando el rechazo de la demanda con costas a la contraria.

Concluye que no se configura el presupuesto de la norma que requiere relación de causalidad, debido a la interferencia de un hecho ajeno a la voluntad que se encontraba fuera de su poder de control, tal como fue la vandalización de la puesta a tierra (PAT) de las instalaciones y que ha quedado acreditado que no tiene relación alguna, con el anterior arreglo del poste.

Así, concluye que no corresponde responsabilidad alguna a EdERSA por consecuencias derivadas de actos vandálicos. Agrega que el informe del EPRE del mes de julio, ni el informe de la guardia al momento de hacerse presente en la chacra del caso, en 06/11 y en 01/12 del año 2021, la pusieron de advertencia de la existencia de peligro, y que es claro que las consecuencias de autos no le corresponden.

III. Escrito de contestación de fecha 11/11/2022.

Se presenta la citada Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A, mediante sus letrados apoderados contestando que, efectivamente que a la fecha en que se denuncia el accidente, la compañía brindaba cobertura de seguro de responsabilidad civil frente a terceros a EdERSA S.A, por la suma asegurada de dólares estadounidenses 2.000.000 con una franquicia estipulada a cargo de la asegurada de U\$S 12.000, conforme la póliza nro. 21007/772808.

Cita doctrina que ha entendido que el monto de franquicia, libera a la aseguradora de responder en litigios por dicha cantidad, y que su responsabilidad se encuentra limitada por los términos del contrato frente a terceros, considerando el deducible la franquicia.

Plantea su adhesión a la realidad de los hechos, el derecho, la impugnación de los rubros que expone la empresa demandada y sostiene además la excepción interpuesta por aquella. Ofrece prueba, formula la reserva de plantear el caso federal y solicita se rechace la demanda incoada con costas.

IV. En fecha 26/09/24 atento que las partes no lograron una conciliación de la litis en audiencia del art. 36 CPCC, se dispuso la apertura a prueba.

En 23/10/24 se clausuró el periodo de la prueba poniéndose los autos para alegar. Agregadas la presentaciones que contienen los alegatos de la actora (escrito de fecha 31/10/24) y de la demandada (escrito de fecha 19/11/24), se dictó la providencia que dispuso el pase de autos a sentencia, la que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO.

I. Respecto al tipo de responsabilidad que detenta quien se sirve de la cosa, riesgosa por su naturaleza, se hace necesario señalar que los daños causados por una descarga eléctrica, caen normativamente bajo la esfera de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1757 y 1758 y concordantes del CCCN, que somete la responsabilidad por las consecuencias legales previstas a quienes la titularizan una relación con ella, en carácter de dueño o guardián.

En efecto, de acuerdo a la regulación del art. 16 del mismo CCCN, a la electricidad le resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas.

Con relación a la normativa aplicable, sin perjuicio de la lógica aplicación de las normas del CCCN mencionadas, por las que se regulan

los presupuestos de la responsabilidad civil y sus eximentes, siendo la demandada una empresa prestataria del servicio público objeto de un contrato de concesión pública, por el cual se le reclama la responsabilidad civil por daños, cabe señalar que a la vez recaen en ella, por esta vía convencional, obligaciones inherentes a la actividad que desarrolla, sobre todo si se toma en consideración lo establecido en el artículo cuarto del Régimen de Suministro de la propia empresa, donde por remite expresamente; "La enumeración de las obligaciones de LA DISTRIBUIDORA que contiene el presente artículo no es taxativa, ni implica una limitación a las demás obligaciones que surgen de las leyes 2902, 2986, sus decretos reglamentarios y en general, de todo el Marco Regulatorio de la Concesión y toda reglamentación que sobre la materia dicte LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN".

Se ha dicho que, *“La privatización del servicio hace responsable a la empresa concesionaria quien se constituye en guardián de las cosas (concepto asimilable a la energía eléctrica) de las que se sirve para realizar su actividad o aquella que constituye la esencia del servicio que presta. Como correlato de ello, ejerce el deber de custodia de sus instalaciones resultando responsable del riesgo o vicio que las cosas presentan (Doct. art. 1113 CCivil)” (“Benítez Esteban y otro c/ Edenor S.A. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 1604/1, R.S.D. Nro. 77, Folio Int. N° 555, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Primera, del Departamento Judicial de La Matanza, ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, 03/12/2.009). “(...) la distribuidora debe responder por resultar la titular de la energía eléctrica que provocó el daño ámbito de la responsabilidad objetiva y porque su incumplimiento del deber de supervisión, cuidado y mantenimiento de sus instalaciones que es propia de su actividad, constituyó la causa del evento dañoso. (...) la prestataria del servicio público que provee energía eléctrica carga con una obligación de*

supervisión que es propia de esa actividad (CSJN, in re "Prille de Nicolini, Graciela Cristina vs. Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires", del 15/10/1987, Fallos 310:2103) y que "exige ejercer una razonable y concienzuda vigilancia de las condiciones en que el servicio se proporciona para evitar consecuencias dañosas a terceros" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, in re "González Miguel A. vs. Edesur S.A." del 26/02/2010, y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, in re "Cantero de Scaramicci, Carmen M. vs. Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A.", del 21/9/2004, La Ley Online AR/JUR/3455/2004), habida cuenta del alto grado de profesionalidad que es dable esperar de la concesionaria del servicio en cuestión (conf., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, in re "G., R. y otro vs. Aguas Argentinas S.A." del 25/02/2011).

(...) A su vez, "esos deberes de supervisión y vigilancia que la distribuidora debe observar son más estrictos en el caso de la provisión de la energía eléctrica por el peligro que encierra (conf. causas 2401/97 del 31.9.99, "Cruz, Simona v. Edesur S.A." del 23.10.08 y 11884/05 del 12.8.08; C.N. Civ., Sala "E", causa "Cantero de Scaramucci, Cármen M. vs. Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A., J.A. 2005I, pág. 195; conf. asimismo, C.S. Fallos 284:279; 310:2103 y 315:691)..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, in re "Romero, Martín Sergio y otros vs. Edenor S.A." del 18/11/2010, La Ley Online AR/JUR/85520/2010)" (Conf. "Pérez Roberto Edgardo y otros c/ E.D.E.T. S.A. s/ Daños y perjuicios", Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, sala Civil y Penal, de fecha 28/12/2.012).

También tendré en consideración que el artículo 2 del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica: OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO "d) *Instalación Propia – Responsabilidades. Mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación, sin perjuicio de*

la obligación y responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA previstas en el art. 4° inc. e).”; y el artículo 4 del mismo régimen: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PRESTATARIA. "La enumeración de las obligaciones de LA DISTRIBUIDORA que contiene el presente artículo no es taxativa, ni implica una limitación a las demás obligaciones que surgen de las leyes 2902, 2986, sus decretos reglamentarios y en general, de todo el Marco Regulatorio de la Concesión y toda reglamentación que sobre la materia dicte LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN ... e) Anormalidades. LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones, y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero). Una vez denunciadas ante LA DISTRIBUIDORA las anormalidades, por personal dependiente de ella o por cualquier otra persona, LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de solucionarlas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles."

II. Retomando lo expresado en párrafos anteriores, cuestión que conforme la plataforma fáctica invocada por la actora, el presente caso se encuadra en el régimen de responsabilidad objetiva, conforme los arts. 1722, 1757 y 1758 del CCCN y ccs. previsto para el dueño o guardián de una cosa riesgosa.

En tal marco, en caso de experimentar un daño a consecuencia del servicio prestado por la proveedora del mismo, basta con acreditar la intervención de la cosa -la energía eléctrica- en la producción del daño, de conformidad con el articulado antes mencionado.

Consecuentemente, para exonerarse de responsabilidad, el dueño o guardián de la cosa, en este caso la demandada, debe acreditar la fractura del nexo causal mediante alguna de las causales legalmente previstas en los arts. 1729 a 1731y ccds. del CCCN; hecho de la víctima, hecho de un

tercero por quien no debe responder o caso fortuito ajeno a la cosa. Corresponde, por tanto, que demuestre que el daño no se originó en el riesgo o vicio de la cosa ni en la actividad, sino en una causa extraña

Conforme lo establece el art. 348 del CPCyC, cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma en la que funda su pretensión. En definitiva, lo que se procura demostrar viene a ser la verdad de las diferentes afirmaciones que en torno de los hechos del caso se hayan formulado en los escritos de demanda y su contestación. Es decir, que "los hechos que son objeto de prueba deben (...) haber sido afirmados por las partes", porque en el marco de la actividad probatoria, "...el juez (...) no investiga ni averigua, sino que verifica las afirmaciones de los litigantes" (Cf. Arazi, Roland, La prueba en el proceso civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 18.).

Se ha dicho que *"La aportación de la prueba no constituye una obligación procesal sino una carga desde que la omisión de probar, pese a la regla del onus probandi, no lleva aparejada sanción alguna y, a los sumo, el litigante omiso se expondrá al peligro de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable"* (Cf. CACC Morón, Sala II, 7/3/96 "Toufar de Rizola, Margarita c/ Muller Guillermo s/ Daños y Perjuicios").

Finalmente resulta necesario recordar que *"... los jueces no tienen obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225) y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos 274:113; 280:320; 144:611). "Desde el punto de vista estrictamente procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no*

depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso..."(Cf. Sala F C.Nac. Civil de Apel., Expte. n110.687/2008 "Martorelli, Gustavo Guillermo c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios" del 19/5/2021).

III. Resulta necesario recordar que "la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino, además, afirmar su pertenencia a quien lo hace valer y contra quién se deduce, de tal modo que la causa tramite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso y, por consiguiente, de tutela jurisdiccional" (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado - Anotado y Concordado", Ed. Astrea, 2001, T. II, pág. 382).

En este sentido, también se ha expresado que la legitimatio ad causam es "...aquél requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender -legitimación activa- y para contradecir -legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa." (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 5ta. Reimpresión, 1991, T. I, pag. 406).

En conclusión, *"hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas habilitadas por la ley para asumir tales cualidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso"* (Fenochietto, ob. cit, pág. 386)

En el caso que nos ocupa, la demandada opuso inicialmente esta excepción como manifiesta fundando la misma únicamente en circunstancias fácticas y afirmando que por tales extremos no era responsable, sin perjuicio de que esa fundamentación debía ser probadas a lo largo del proceso.

En efecto, esa referida ausencia de responsabilidad no fue fundada en características vinculadas a la falta de conexión de los sujetos con los hechos y daños alegados. Sino que lejos de ello, aceptó su calidad de distribuidora de energía eléctrica en la zona de ocurrencia del supuesto accidente.

Por lo que, sin perjuicio de la carga de la actora de acreditar su versión, hay una relación eventual o aparente entre el hecho dañoso alegado (con causa relativa a la electricidad) y las tareas y obligaciones que presta EDERSA a la población en general.

Resulta entonces que es fácilmente detectable que el eventual accidente, conforme la versión de la actora, se dio a causa de la electricidad y, justamente, el servicio de electricidad domiciliario es el que presta EDERSA en el territorio donde habría ocurrido el hecho fatal.

En este sentido, en virtud de lo que surge de los arts. 3 y 4 del “REGIMEN DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EDERSA” considero que no está en discusión, en sí misma, la aptitud jurídica de EDERSA para ser demandada con motivo del hecho litigioso (lo que eventualmente sí permitiría analizar la procedencia de la excepción planteada), sino que la misma, en rigor, se encuentra ligada al fondo de la cuestión a resolver y es materia de prueba que a continuación se analiza.

Por ende, concluyo que en los términos que fue planteada debe ser rechazada la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar opuesta por la demandada.

IV. Circunscribiendo el análisis de la prueba, está acreditado que la hija de la actora falleció el día 04/12/2021 por lesiones físicas que se le produjeran a consecuencia de sufrir electrocución. No se encuentra sometido a discusión que la niña contactó con su cuerpo un elemento electrificado existente en la propiedad de los abuelos paternos. El acta de

defunción certifica, que al examen del médico forense, la menor de edad sufrió edema agudo de pulmón y hemorragia de corazón por electrocución.

Por su parte Edersa, en su descargo efectuado en el expediente administrativo por el cual Ente Provincial de Regulador de la Electricidad de Río Negro le había formulado cargos por los presuntos incumplimientos de las obligaciones de la Ley J N° 2902 y del contrato de concesión, admite que en fecha 06/11/21 realizó una reparación provisoria y transitoria. Dice allí, *“fue una reparación de carácter provisorio y transitorio a los fines de no dejar sin servicio al usuario ubicado frente a Pistagnesi, a nombre de Mario Cervi e Hijos S.A. (368262-000017) por lo que su estado y colocación era el acorde a la función que cumplía.”* (cf. folio 78 del Expte. EPRE 31605).

En el expediente penal incorporado estos autos, se tuvo por corroborado que las condiciones en que se hallaba la instalación del poste de luz en esa fecha (04/12/21) efectivamente tuvieron incidencia por la instalación, confirmado por la pericia del perito allí interviniente la existencia de la rienda sin aislador, el contacto con alambrado y posibilidad de energización.

Dicha pericia brinda aquí fundamentales puntos probatorios ya que el perito ing. electricista que concurrió al lugar de los hechos en fecha 18/01/22 y 22/01/22, en un detallado informe expresó: *“... se observa el Poste 2 en el cual existe la rienda con aislador y la rienda sin aislador que fuera atada al tronco del álamo. En el primer caso ante la situación de quedar la rienda energizada, la misma posee una limitación de circulación de corriente hasta el aislador. En el caso de la rienda que fuera tendida hacia el lado de la chacra y atada al tronco del álamo, donde al pasar por el alambrado se generó un tensado del segundo nivel del alambrado (alambre de púa), no poseía aislador. En este tendido de la rienda se ha generado una vinculación a nivel eléctrico entre la rienda y el alambre de*

púa (segundo nivel del alambrado), se recuerda nuevamente que esta rienda provisoria no poseía aislador. Bajo esta condición el segundo nivel del alambrado (alambre de púa), pasa a quedar electrificado en toda su extensión en caso de que la rienda sin aislador (rienda provisoria) quedara energizada.

Cabe destacar que el detalle brindado por el perito se encuentra acompañado de fotografías que grafican claramente la forma en la que la rienda sin separación eléctrica por el no uso de aislador y se encuentra fijada a un álamo del interior de la chacra, hace contacto con el alambre de púa.

Respecto de definir si existió fuga de corriente, cabe mencionar lo informado en la contestación de Oficio N 8 3165/21 por la empresa EDERSA, en la segunda hoja de contestación se indica textualmente: El día 04/12/2021 y a raíz de la solicitud de la Policía, la Guardia de Reclamos compuesta por Marcelo Neri y Martín González asiste en forma urgente al lugar y encuentran la puesta a tierra vandalizada y el cable de la misma cortado, colgado con tensión y en contacto por roce intermitente con la rienda provisoria, que se encontraba energizada y en contacto con el alambrado. Se procede a alejar la rienda de la zona de contactos para evitar energización y no se realizan otras modificaciones o alteraciones, a fin de no entorpecer el trabajo de la fuerza pública y los peritajes." (cf. la prueba instrumental penal).

El mismo extremo también surge corroborado del informe preliminar de las actuaciones policiales cumplidas el 04/12/2021 en el que detallan que "... llegó personal de empresa EDERSA verificando con herramientas adecuadas corroborando que el poste poseía descarga eléctrica general y cabe aclarar que el alambre que lo sujetaba a los álamos era canal transmisor..."

Por otra parte se produce en estos autos principales, la prueba pericial

eléctrica que arriba a la misma conclusión indicada pero - y sin perjuicio del desarrollo que luego efectuaré - agrega información referente a la calidad de la reparación que realizara Edersa, quien en su defensa sostuvo haber dado cabal cumplimiento de sus obligaciones del contrato de concesión.

Conforme se investigara, resulta que para el momento en que se sucediera el siniestro mortal había transcurrido casi un mes desde la precaria reparación, provisoria, efectuada por el servicio de guardia en fecha 06/11/21. Esto surge al comenzar el Ente Provincial Regulador de la Electricidad una investigación de oficio en la instalación del accidente, por tomar estado público la cuestión a través de la noticia publicada en un diario de difusión local; este Organismo de control envió a su representante técnico en misión de inspeccionar, confirmándose allí que la rienda de cable permanecía intacta, sin aislador, como se observa documentada en dicha labor, por medio de las fotografías tomadas en fecha 06/12/21 a las 13.25 hs, dos días después del accidente.

En este mismo expediente administrativo (N° 31605) iniciado en 09/12/2021, se indicaron varias inconsistencias en los registros de servicios de EDERSA, estableciendo en la resolución 199/22, que la hoja de la guardia de fecha 06/11/21 expresó una contingencia distinta a la ocurrida, consignando la visita como "problema interno del cliente", y que en ninguno de los controles del poste (que la misma empresa demandada ha referido en la contestación de demanda), vgr. en fecha 01/12/21, era posible ver la anomalía que el servicio iba a solucionar o saber el verdadero estado de la seguridad, ni otro registro por el cual conste la total falta de riesgo potencial para accidentes, ya que tampoco se habría documentado fotográficamente la reparación adoptada, ni Edersa presentaría en dicha investigación, todos los registros firmados por el responsable del área que llevó a cabo las visitas en dicho domicilio, en ninguna de las fechas

consignadas como 06/11/21, 01/12/21 y 04/12/21, infringiendo con esto los puntos 3.6 y 4.7.4 de los requisitos mínimos establecidos por Resolución EPRE N° 88/16; estableciendo que EDERSA se encontraba en incumplimiento del art 25 inc x. del Contrato de Concesión, en la siguiente Resolución EPRE 248/22, de fecha 12/07/22.

No obstante la gravísima situación irregular constatada (ver. referencia del EPRE, en su resolución 199/22, folio149, tercer Párrafo, de la prueba instrumental), el EPRE deja constancia de que Edersa pudo culminar a las 19:00 del día 06/12/21 con el reemplazo del poste de madera quemado, dejando uno nuevo, con la puesta a tierra del final de línea con su protección mecánica correspondiente (cf. fs. 11 del expediente EPRE citado).

Pese a que con dicha prueba instrumental administrativa y penal se acreditarían las denuncias de hechos de robo en la red cableada de la empresa, cuya posibilidad de control y previsión excedería lo que razonablemente podría esperarse del control de la empresa titular del servicio, se encuentra acreditado que este accidente ha sido producto de la rienda provisoria metálica confeccionada por la guardia de la demandada el día 06/11/21, en el marco de sus obligaciones legales y contractuales; ya que elevó un poste caído, por medio de ataduras metálicas dentro del predio del usuario particular, sin contener la aislación adecuada de la puesta a tierra.

En cuanto a lo que la responsabilidad que corresponde atribuir por el accidente en concreto, esta misma atadura provisoria, ante la posible acción de terceros desconocidos, ha vuelto a la propiedad privada del alambrado de la Chacra 136 apta para poner en riesgo la supervivencia de cualquier ser vivo, ya que la amarra con cable metálico efectuada por los operarios, en un árbol situado en el interior del predio contactaba también al mismo cerco perimetral, prestándose -la reparación con rienda- como conductor de

tensión eléctrica sin interrupción posible.

Por ende los documentos del descargo y la Resolución EPRE N° 394/21 de fecha 28/12/21, no dejan lugar a dudas que la medida dispuesta por la empresa demandada fue instalada por su personal en la propiedad privada, chacra 136 de Guerrico antes de cualquier posible actividad de terceros desconocidos.

En la pericia eléctrica de estos autos principales, producida en fecha 19/08/24, se analizan nuevamente todos los antecedentes del caso, con los expedientes agregados como prueba instrumental en la causa, imágenes y una inspección del propio perito de la instalación, resultando contrario el accionar de la prestadora a las obligaciones de seguridad que corresponden al servicio.

De hecho, llama la atención que a pesar de la prueba documental y las pericias obrantes, la accionada en su alegato sostuvo *“A todo evento, tal como surge de todas las pericias realizadas, destacamos que todos los arreglos realizados por EdERSA en el lugar tanto antes del hecho de vandalismo como después del lamentable accidente fueron correctos, cumpliendo de este modo acabadamente con sus obligaciones en todo momento.”*

Esta última pericia civil, coincide con la pericia penal, en el modo en que fue constatada la reparación realizada el 06/11/21, y que tal configuración se encontraba en infracción a la Reglamentación AEA (rienda sin aislador IRAM 62133), y posibilitó que en caso de energización, el alambrado de la chacra 136 quedara electrificado en toda su extensión. Describe: *“Para lograr poner vertical al poste además de la rienda propia de final de línea (la cual poseía el aislador), se colocó una rienda provisoria sin cumplir las exigencias de la AEA en cuanto a los materiales y especialmente por la falta de colocación de un aislador para limitar cualquier posibilidad de contacto.”*... *“En la foto - En FOTO 2 y 3 se*

observa la vandalización del conductor de puesta a tierra. En FOTO 2 se observa el corte del cable de puesta a tierra y la generación de una panza del cable (ver referencia Vandalización de puesta a tierra). En FOTO 2 se puede considerar que había querido tironear el cable para su retiro previo corte en parte superior (ver referencia Corte de cable de puesta a tierra) FOTO 2. Evidentemente una situación tan observable, la de la vandalización, debería haber sido advertida en fecha 01/12/2021 por el personal de EDERSA que no indico nada, pero había existido una energización de la tranquera, por lo cual cabe la duda de otras posibles causales”.

Surge del informe pericial de autos, que “A los fines de retener el poste que se coloca en posición vertical, personal de EDERSA coloca una rienda provisoria con alambre galvanizado generando una atadura precaria en la parte superior del poste (ver FOTO 2-3) y bajando el alambre hacia el interior de la chacra 136 y atando el mismo en un álamo (en el interior de la chacra del Sr. Pistagnesi).

Asimismo en el tendido hacia el álamo se hace contacto con el alambre de púa del alambrado de la chacra del Sr. Pistagnesi (ver FOTO 4) generando una tensión mecánica que eleva el alambre de púa y define un contacto pleno a nivel eléctrico entre rienda provisoria y alambre de púa en caso de energizarse la rienda provisoria con continuidad eléctrica por la no colocación de aislador.

*Este tendido de una rienda provisoria no fue correcto, ya que se encontraba fuera de normativa en vigencia Reglamentación de la Asociación Electrotécnica Argentina AEA. relacionada a Líneas Aéreas Exteriores de baja Tensión Año 2003. En este documento en el punto **Riendas 3.3.4** Aislación de riendas: se indica, La rienda metálica llevará en la parte superior, próxima a la fijación sobre la estructura, un aislador según Norma IRAM 62133 6.3 Riendas: (...) Estarán ancladas al terreno*

mediante métodos apropiados (muerto de hormigón o madera dura, anclaje de fijación helicoidal, a expansión u otros.

La colocación del aislador tiene la función de limitar en caso de un contacto eléctrico eventual/fortuito, la energización de la rienda de forma que no permita dar continuidad eléctrica a la zona de posible contacto de una persona a nivel de terreno.”

El perito afirma que la medida de la empresa demandada, era defectuosa ya que “por normativa debía tener el aislador.” (el subrayado me pertenece). El documento de la AEA de la referencia del perito, regula “3.3.4, Aislación de riendas: La rienda metálica llevará en la parte superior, próxima a la fijación sobre la estructura, un aislador según normal IRAM 62133.”

Transcribe también la recomendación de la Reglamentación de la Asociación Electrotécnica Argentina AEA relacionada a Líneas Aéreas Exteriores de baja Tensión Año 2003, en este documento en el punto 11.1 se indica: *11.1 Puestas a tierra del neutro (puesta a tierra del servicio) El conductor de neutro, en las líneas aéreas de distribución en BT, además de su puesta a tierra en el centro de transformación o central generadora, deberá estar puesto a tierra en otros puntos a lo largo del desarrollo de la línea (multiaterrado), en los puntos de división red y en sus extremos.*

Para efectuar estas puestas a tierra de servicio se elegirán con preferencia los soportes donde se desprendan derivaciones de red importantes.

La puesta a tierra de servicio deberá ser diseñada de tal modo que en caso de falla, la sobretensión de cualquier fase sana con respecto a la tierra no sobrepase nunca el 15% de la tensión nominal de servicio ($V_n=220$ V).

La vandalización con interrupción de puesta a tierra del neutro puede generar que ante un efecto de desequilibrio de cargas (algo normal en un

tendido) y la no existencia de una referencia de potencial para el neutro, los valores de tensión se eleven o disminuyan. Esta fluctuación de tensión puede afectar a los usuarios de energía eléctrica en el rendimiento de los equipos conectados o poner en riesgo su funcionamiento.”

Al declarar el testigo González, empleado de Edersa con un antigüedad de 10 años y quien atiende la guardia de reclamos, recuerda haber concurrido al lugar luego del aviso de la policía y vio que la rienda estaba mal ya que tocaba el cerco perimetral. Situación que coincide con lo manifestado por Maurischt, ingeniero eléctrico que trabaja para la demandada quien afirmó que la rienda debe llevar un aislador y en este caso no lo tenía.

Del análisis de otros elementos de prueba que surgen de los expedientes agregados obtenemos información relevante para la resolución de la causa. En efecto, en el marco de la actuaciones penales fueron secuestrados dos teléfonos, uno de los empleados de Edersa autor de la reparación precaria del 06/11/2021 y otro de la guardia.

De las comunicaciones de dichos aparatos surge que en una comunicación entre Nervi y Pérez, reconoce expresamente que estuvieron en el lugar en el que se encuentra la rienda provisoria y no midieron; asimismo de otra comunicación de fecha 06/12/2021 en el que se evidencia la conversación analizando el fatídico suceso, reconocen que en este tipo de reclamos por satisfacer al cliente y resolver rápidamente la situación, se "corren" de las normas.

Se acredita también con la prueba colectada la reconstrucción de la situación ocurrida en relación al reclamo efectuado por el abuelo de la menor de edad fallecida que en fecha 01/12/2021 (3 días antes del lamentable suceso) llamó por teléfono a la demandada para hacer un reclamo (ver fs. 118 expte penal) en el que expresamente reclama que "*en la calle Trafal, en la chacra 136 Pistagnesi, hay un poste que levantaron y*

lo ataron contra el alambrado, está tocando el alambrado y hay corriente, así que tendrían que venir a cambiarlo el poste y sacar ese alambre que pusieron, el número mío es..."

Si bien personal de Edersa concurrió al lugar, los empleados acudieron allí como si el reclamo hubiese sido de un poste caído, sin atender a la situación expresa y concreta que denunció el Sr. Pistagnesi en la que manifestaba que estaba tocando el alambrado y había corriente.

De hecho, tal como surge del texto escrito del teléfono de la guardia es "*Poste quebrado chacra 136*". Esta situación de registro erróneo del reclamo fue constatada por el EPRE y en consecuencia motivó el dictado de la Resolución 199/22 por el que la demandada fue sancionada con una multa; en dicha resolución el EPRE afirma que la guardia no atendió el llamado con la dedicación que el mismo merecía, ya que se debe considerar cualquier instalación electrificada como intolerable indicando además que la presencia de corriente eléctrica en el alambrado, solo pudo existir porque algún conductor, de fase, neutro o la puesta a tierra, debió haber estado en contacto con la rienda y esta, al estar vinculada con el alambrado, produjo la electrificación del cerco.

Por si alguna duda quedara, del testimonio de Pérez, quien concurrió al lugar en fecha 01/12/2021 a raíz del reclamo de Pistagnesi, refiere que recuerda el reclamo y que este era por un poste quebrado y al ver que este tenía la rienda, consideraron que no había riesgo alguno.

De ello se obtiene en la causa que se encuentra configurado el incumplimiento en el servicio y que este hecho ha participado activamente como causa en la mecánica de accidente originado en la descarga eléctrica que ocasionó la pérdida de una vida humana, pues existía posibilidad de energización ante la falla en la puesta a tierra, configurando un nexo adecuado entre la cosa riesgosa y el daño.

Pues la prueba objetiva que el servicio se transformó en la causa del

aporte de tensión eléctrica al cerco perimetral, siendo claramente un riesgo imperceptible y sorpresivo para la víctima, con motivo en la reparación provisoria mantenida en el tiempo y en infracción a la normativa vigente.

En razón de lo examinado y ponderado en virtud de las circunstancias del hecho y las graves consecuencias evitables, entiendo que el riesgo nacido con el estado precario de la instalación del poste, es intolerable a todas luces frente al deber de seguridad que implica la actividad de transporte de electricidad.

Se advierte así que frente al reclamo de la caída del poste en fecha 06/11/2021 la demandada realizó una reparación provisoria que decidió dejar en forma definitiva; y en este caso no se trata de ponderar la intención de los empleados quienes priorizaron evitar que un usuario se quede sin suministro y por ello decidieron correrse de las normas; sino que el hecho de la grosera falta de colocaron del aislador a dicha rienda tal como tanto los peritos como otro personal de la empresa indicó saber que necesariamente debe colocarse como un extremo conocido suficientemente por todos aquellos vinculados al servicio.

Aún cuando no justifica la forma de obrar, para el hipotético caso que solo hubieran contado con un alambre para resolver la situación (extremo que en modo alguno eximiría a la demandada), lo cierto es que tampoco nada justificó mantener esa solución provisoria durante prácticamente un mes, fecha en la que ocurrió la desgraciada pérdida por electrocución de la hija de la actora.

Peor aún, tras analizar las actuaciones penales y administrativas, la demandada reconoce en diferentes presentaciones sin reparo o justificación alguna el carácter provisoria de dicha reparación, como si se tratara de algo que sucede con habitualidad.

Y como si ello fuera poco, habiendo tenido la oportunidad de subsanar esa falla y eliminar el riesgo de electrocución para cualquier

persona o animal que tocara el cerco, cuando concurrieron en fecha 01/12/2021 a revisar el lugar a raíz del reclamo del abuelo de la menor de edad fallecida, no solo nada controlaron atento la errónea categorización del reclamo sino que tampoco advirtieron las fallas de la rienda provisoria en cuestión, la cual no contenía aislador y se encontraba tocando el alambrado.

La prueba producida y analizada es sumamente contundente para desechar los argumentos defensivos de la demandada quien pese haber sido sancionada administrativamente por incumplimiento a la normativa que debe observar, intenta eximirse de responder en base a una supuesta vandalización de sus instalaciones, y afirma haber efectuado las tareas de mantenimiento correctamente cuando se acreditó suficientemente que en la deficiente colocación de la rienda provisoria y ausencia de aisladores no tuvo incidencia vandalización alguna.

Más aún, la empresa demandada no ha comprobado la causal de exoneración en todo, ni en parte que denuncia como hecho de un tercero por el cual no debe responder, en virtud del desconocimiento que se mantiene en autos sobre la comprobación material de la autoría de un delito en sus instalaciones, como tampoco cabe el endoso de sus obligaciones contractuales a la autoridad de control EPRE, tal como aparentemente se lo insinúa.

A mayor abundamiento, la situación fáctica que descarta dicho argumento defensivo es que en la visita de la guardia al lugar en fecha 01/12/2021, ninguna vandalización se advirtió por parte del personal y sin embargo el motivo del llamado fue la existencia de electricidad en el cerco.

No quedan dudas entonces que tanto el accionar como las omisiones de la demandada fueron la causa del lamentable suceso que terminó con la vida de una menor de edad y en función de ello deberá responder.

Corresponde citar el Artículo 24 de la Ley 2902, donde se establece

como fuente legal la obligación incumplida en este caso en concreto: "*Los generadores aislados, transportistas sin vinculación con el SADI, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el EPRE emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el EPRE, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.*"

Cabe además mencionar que de la prueba aunada, entre declaraciones de las partes y de los mismos trabajadores de la demandada, en el expediente penal, así como lo informa la pericia de la causa penal y la causa civil, surge que a la vista de todos, en dicho predio existía una cancha de fútbol, no obstante la cual la empresa transportista de electricidad realizó la reconexión del servicio, a través de un accionar que afectaba dicha propiedad privada de la familia de la víctima, utilizando un árbol que existía allí; lo cual no se condice con el mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento del personal que trabaja en la guardia de la empresa. Pues, frente a tal reparación acreditada en la prueba no resulta imprevisible que la zona es un área de posible circulación de seres vivientes, ni que este poste de luz, eventualmente pudiera transmitir una descarga eléctrica por la rienda confeccionada sin aislador, al alambrado, la tranquera y /o todo elemento conductor adyacente a la misma.

Que por lo expuesto cabe concluir que el accidente sufrido por la hija de la actora, aconteció tal como se relata en la demanda, y a los fines de establecer la responsabilidad de la demandada en el evento dañoso, debe estarse a lo dispuesto en los arts. 1757 y 1758 CCCN, estableciendo que le

corresponde en un 100% y con base en los daños probados, correspondiendo la extensión a la aseguradora citada, en virtud de los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Sabido es que nutrida jurisprudencia de la CSJN, obliga a las prestadoras del servicio de la especie a ejercer la razonable vigilancia de las condiciones en que aquél se presta para evitar consecuencias dañosas (Ver Fallos CSJN. 284:279)

A los efectos del análisis de la extensión de la responsabilidad atribuída, cabe señalar que no se ha acreditado de ninguna manera, que el daño se debería a una actitud culposa de la víctima o a un hecho atribuible a terceros, tal como surge en una de las defensas opuestas por la demandada, que argüía el defecto en la instalación privada. En particular para esta causal de exoneración, que la jurisprudencia ha señalado, que *“La culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio, a que alude la última parte del art. 1113 del Código Civil, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor.”* (Cf. CSJN. . Causa E ,177, “ENTel c/ DYCASA- Dragados y Construcciones Argentinas S.A. y otra” sentencia de 09/09/86).

Con ello en el presente caso se torna inviable hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta, también incluída en la defensa planteada por la citada en garantía, ya que la prueba valorada acreditó suficientemente que el siniestro fue provocado, por su accionar (colocación de rienda provisoria en contacto directo con el cerco de alambre), como también por su omisión (falta de colocación de aislador, erróneo registro del reclamo del propietario del predio afectado, y falta de control suficiente de la guardia especializada); la única y exclusiva causa del tan lamentable resultado.

IV. DAÑOS.

Una vez determinada la responsabilidad que corresponde en las presentes actuaciones, se procederá a dar tratamiento a la pretensión de la actora, progenitora de la menor de edad fallecida, consistente en una indemnización que se detalla por los conceptos de Valor Vida, Lucro Cesante, Pérdida de Chance y Daño Moral, rubros los cuales en la liquidación que practica en el punto VIII de la demanda, se observan consignados...1. *"fórmula Vuotto actualizada al 1 de junio de 2022)* por la suma de \$18.885.408.09; 2. *"departamento 1 ambiente zona no céntrica valuado en US\$ 70.000 o \$ 16.100.00"*; 3. *"automóvil usado mod. 2018, mediano \$2.500.000"*, *"Valor vida, lucro cesante, pérdida de chance, daño moral"*, en la suma de \$2.214.591.91; arribando a un monto total de demanda de \$ 39.700.000,00.

A los fines de ordenar el confuso planteo indemnizatorio propuesto por la accionante analizaré cada uno de los rubros titulados conforme fuera postulado.

a.- En primer lugar, el fundamento que acerca la peticionante sobre el valor vida, surge de lo que se transcribe textualmente del punto III del escrito de demanda, *"La interrupción de una vida provoca, además de los daños de índole afectivo, otros de índole patrimonial, y lo que se mide en términos de capital humano son las consecuencias que esto produce sobre otros patrimonios en cuanto a la suspensión de la actividad creadora o productora de bienes, si bien estamos en presencia de una persona humana menor de edad, la vida no se sintetiza en la edad sino se debe tener en cuenta toda su vida creadora no solo de sueños, sino también de producir bienes y servicios durante toda su vida. Pero al mismo tiempo, el conocimiento de estos cálculos actuariales y legales pueden darnos una interesante lección acerca de cómo hacernos valer más en una sociedad materialista y muchas veces injusta como la actual."*

Tal como lo aclara el profesor Marcelo López Mesa *"... así como no*

hay un valor vida, tampoco las lesiones son indemnizables en sí mismas, sino en tanto las consecuencias disvaliosas que ellas producen" (Cf. CCC comentado y anotado Tomo 10 B Ed. Hammurabi); en esta línea ha decidido la Corte Suprema que "*... la vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir...*" (Cf. CSJN 10/4/01 "Carucci viuda de Fiovo, Filomena c. Pcia. de Buenos Aires s/ daños y perjuicios") siendo este el principio rector en la materia.

Circunscribiéndonos al perjuicio que ha sido invocado como "valor vida" por la mamá de la menor fallecida por el hecho de la causa, tal como lo postula, lo concibe como un capital humano, que el curso de los acontecimientos imposibilitaron, afectando en consecuencia también a su propio patrimonio.

Ahora bien más allá de la denominación empleada por la parte a los daños indemnizables por las consecuencias probadas, en tanto se lesione un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, y que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva, mantenemos aquí que el universo de consecuencias perjudiciales posibles para la víctima, se comprende según nuestro ordenamiento civil, en daños patrimoniales y no patrimoniales (cf. arts. 1737, 1738, 1740, 1741, 1744 del CCCN).

Frente a ello, se aclara primeramente que no supone discusión alguna en la causa, la existencia de una afección emotiva y espiritual por la inesperada despedida de un ser amado, ya que no se concibe dolor más profundo que el de la pérdida de un hijo o hija para una madre o un padre.

Por ese motivo se deja constancia de que se le dará el tratamiento apropiado a lo invocado en este punto, a la hora de analizar la procedencia y cuantía del daño extrapatrimonial, que a la vez se observa que la peticionante ha integrado ambos rubros conjuntamente en la liquidación

expuesta.

Se pretende con esto, evitar el riesgo de un desdoblamiento de la valoración de la materia controvertida, de todo aquello cuanto fuera esgrimido por la pretendiente, aun a pesar de que en esencia se trate sólo del daño moral, dándose de este modo cumplimiento al mandato que impone el principio civil de la reparación plena, con base en la ponderación íntegra de las aflicciones que fueran declaradas, sin que con ello pudiera incurrirse en superposición de rubros resarcitorios.

Conforme surge de la explicación de la accionante, pondera lo pretendido como la capacidad de producir bienes y servicios utilizando la formula matemático financiera, los valores de un departamento y un vehículo; sin embargo lo reclamado en tales términos podría a todo evento encolumnarse bajo el acápite pérdida de chance pero en modo alguno tal como fuera postulado.

En consecuencia se rechaza la pretensión del rubro valor vida por las consideraciones vertidas.

b.- También solicita una indemnización por "lucro cesante" se basa en que: *“La privación o la frustración de un enriquecimiento patrimonial de la víctima, es lo que se plantea cuando el hecho ilícito impide al damnificado obtener ciertos lucros o ganancias que se traducirán en un enriquecimiento económico, es el cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, de algún enriquecimiento valorable desde una óptica económica. La pérdida de utilidad futura, el daño sobre la integridad de la persona, la presunción expuesta al sufrimiento de la pérdida de una vida, nos hace presumir de buena manera que la hija de una profesional (la mamá) correría las mismas chances de estudio y trabajo, y si bien no sé si se repiten, las profesiones, lo que si es real es la oportunidad de esta persona para generar recursos a través de su ámbito familiar apoyado sus iniciativas y*

dando una educación que ayude a sus logros familiares, espirituales, profesionales, que conlleve aun satisfacción de objetivo planteados como cualquier persona.”

El art. 1738 del CCC establece que la indemnización comprenderá la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención.

De acuerdo a la forma en la que la actora fundó su pretensión, el elemento objetivo que puede extraerse es que en función de ser profesional la madre de la menor de edad fallecida, existió una privación de que esa hija siguiera el mismo camino como medio para generar recursos.

Ahora bien, sin perjuicio del esfuerzo que implica la comprensión de los fundamentos del rubro pretendido, lo cierto es que no se produjo prueba alguna en autos de la que surja en primer lugar, la profesión de la mamá actora en autos, mucho menos se acreditó la escolaridad de la menor de edad, desempeño o algún elemento como para contar con bases objetivas en los que pueda fundar una decisión conforme lo exige nuestra Constitución Provincial.

A los fines de comprenderse las consecuencias de la orfandad probatoria traigo a colación un fallo de la CSJN que refiere que *"El lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a las probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico y que exista un concreto grado de probabilidad de que el daño se convierta en cierto"* (Cf. CSJN, 09/12/15 "Consultora Megator SA c. Estado Nacional s/ Ordinario" Fallos, 338:1477; ídem 24/11/15 "Pronar S.A.M.A.I. y C. c. Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios").

En virtud de lo expuesto, el rubro en los términos en los que fue

solicitado es rechazado.

c.- Además de lo anterior esgrime la accionante que "la pérdida de chance" que integra el valor reclamado, se debería a "... *una ruptura en el curso ordinario de los acontecimientos, que si bien la hipótesis planteada del resarcimiento es aleatoria, el nexo causal es totalmente probado y lo que provoca el efecto sufrido por el damnificado en este caso la muerte, no hace más que probar no solo la perdida de chance, sino la posibilidad de alcanzar, lograr, conseguir, obtener distintas cosas materiales e inmateriales.*" Y "... *Para que se configure la pérdida de la chance, como daño deben darse ciertos requisitos que determinan que el daño sea resarcible: Se parte de la comisión de un acto ilícito del cual se deriva la pérdida de una chance. La oportunidad o chance que se pierde debe ser seria, real, fundada, habiendo adquirido un grado importante de probabilidad y no una mera expectativa, todo ello, claro está, sin llegar a la certeza pues de ser así ya no se estaría en el ámbito de la pérdida de una chance...*"

El art. 1745 del CCC dispone en su inciso c) que en caso de fallecimiento la indemnización debe comprender la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que "*Se trata de situaciones en que el hijo aún no realizaba efectivamente aportes a sus progenitores, pero en los cuales existía la posibilidad cierta de que estos recibieran su ayuda en el futuro. Si, por el contrario, el hijo fallecido ya hubiese estado realizando aportes en favor de sus progenitores, se estaría ante un lucro cesante, y no una pérdida de chance*" (Cf. Herrera-Caramelo-Picasso (dirs.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, 2015).

Respecto a la edad, se ha dicho que "*Como regla, cuanto menor sea la edad del fallecido, menor será la chance de ayuda futura, puesto que su comportamiento dio menos pautas de cómo se comportaría en el futuro; si*

razonada y esforzadamente, como un buen padre de familia, o si adquiriría vicios o malas costumbres, que tornaran ilusoria cualquier posibilidad de ayuda a sus padres" (Cf. CACC Trelew, Sala A 16/10/13 "Guillen c. Camy", Eureka).

Y esa menor chance por la corta edad se vincula lógicamente con el mayor alea de que se compone con las posibilidades que el menor de edad hubiera tenido un trabajo rentado y redituable, que no tuviera una familia propia cuyo sostenimiento le demande todos sus ingresos; que padeciera en su edad adulta enfermedades o accidentes que lo incapaciten, que su propia familia no sufriera algún percance que le demande atender con todo su caudal, en fin, de las más variadas situaciones.

Lo reclamado por la actora es un típico caso de pérdida de chance que debe resarcirse, no por la privación de posibles ingresos, sino por la pérdida de tal posibilidad, y por tanto, lo que se trata de indemnizar es la chance u oportunidad y lo que se espera de los hijos es sólo apoyo, ayuda, y no solventar todos los gastos de manutención de los padres.

Zannoni dice *"la chance es la posibilidad de un beneficio probable, futuro, que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privar de esa esperanza al sujeto, conlleva daño aún cuando pueda ser dificultoso estimar la medida de ese daño, porque lo perdido, lo frustrado, en realidad, es la chance y no el beneficio esperado, como tal"*. (Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, 1982)

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de ésta provincia que *"Circunscribiéndonos al examen del perjuicio sufrido por la madre por la pérdida de chance o ayuda futura, corresponde aclarar que el mismo es un daño autónomo, constituido por el menoscabo futuro cierto que corresponde a la esperanza, con contenido económico que constituye para una familia, la vida de un hijo que muere como consecuencia de un hecho*

ilícito; y que existen dos etapas claramente diferenciadas, una corresponde al estudio de su existencia, y la otra que corresponde a la cuantificación de los perjuicios resarcibles. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)". (Cf. "OYARZUN RAINQUEO NELLY C/ PROVINCIA RIO NEGRO -POLICIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) SENTENCIA: 87 - 11/12/2015 - DEFINITIVA - SECRETARÍA CIVIL STJ N°1)

Por ello y siendo que la muerte de un hijo/a importa para los padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda económica, una chance cierta de ser apoyados en el futuro en la vejez o edad madura, considero que corresponde reconocer la posibilidad de la actora de obtener esa ayuda futura que le habría brindado su hija fallecida. Pues cuando la posibilidad de autoabastecerse decrece, los aportes de los hijos en muchos casos se hacen necesarios.

En cuanto a la cuantificación de este rubro ha dicho nuestro STJ que *"La pérdida de la "chance" aparece aquí con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento, por lo que en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del CPCyC y en razón de los elementos de juicio valorados por el Juez de origen -ratificados por la Cámara- debe confirmarse la procedencia de tal rubro de indemnización; con la salvedad que deberá tomarse como parámetro para el cálculo del quantum indemnizatorio, un (1) salario mínimo, vital y móvil. Ello así, a fin de ser consecuente y coherente con la doctrina legal imperante de este Superior Tribunal de Justicia, por cuanto en los supuestos de reclamos por incapacidad sobreviniente en los que no se prueba los ingresos de la víctima, se ha dicho en reiteradas oportunidades que se debe adoptar como base para el cálculo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del hecho. (Cf. STJRN - Se. 68/17 "Chiriotti"; Se. 75/15 "Elvas", entre otras).*

Atento el criterio del fallo citado fue luego modificado por el precedente "Gutierre" del mismo Tribunal, utilizaré el SMVM vigente a la

fecha del dictado de la presente.

En relación al monto indemnizatorio corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

En consonancia con los fallos citados más arriba, en tanto la vida humana no tiene un precio en sí mismo, sino que la reparación económica que se busca es la conversión a términos monetarios del perjuicio causado.

A los fines de arribar a un monto, considero razonable la utilización como guía de la fórmula matemático financiera utilizada en nuestro fuero, ya que tal como se ha dicho *"Las fórmulas sirven, nada menos, que para exponer con precisión y transparencia el camino que conduce la fijación del monto, y transforman la decisión en "vulnerable", en criticable, en posible objeto de debate. No se pretende que su empleo elimine cualquier posibilidad de arbitrariedad, pero acotar en lo posible la arbitrariedad constituye un objetivo al que no puede, ni debe renunciarse"* (cf. CACC Mar del Plata, Sala II, 18/8/16, *"Ruiz Díaz, José Aurelio c. Kreymeyer, Iván y otra s/ Daños y Perjuicios"* Errejus).

Por otra parte este criterio es coincidente con lo expuesto por nuestro STJ en autos "PROVINCIA DE RIO NEGRO", Se. N° 48/11 y "DA SILVA", Se. N° 51/11, ambas del 16.06.11), siempre y cuando ello no conduzca a un resultado manifiestamente injusto o irrazonable (STJRN se.14, Expte.26010/12 "Mesa Roberto Tomas c. Skanska S.A.").

Así, para establecer el monto indemnizatorio, también según lineamientos del STJRN en el precedente "TAMBONE" (Se. 4/2018) –entre otros similares-, se debe partir de la aplicación de la fórmula de aplicación en el fuero civil según la doctrina sentada por ese mismo tribunal en los autos "HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/Ordinario" (Se. 52 del 11/8/2015), aplicando la siguiente fórmula: $C = A * (1 - Vn) * 1 / i * \% \text{ de incapacidad}$.

En la que (A) = a la remuneración anual, que no sólo resulta de

multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el SMVM devengado a la fecha de la presente que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n) = es i la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i) = la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); (%) = el porcentaje de incapacidad laboral; (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1 / (1 + i)$ elevado a la "n".

Más allá de lo expuesto, atento las particularidades del caso, a los fines de aplicar la fórmula descripta, deben necesariamente efectuarse ciertas consideraciones.

En efecto, al momento del fallecimiento, la hija de la actora tenía 11 años de edad (cf. copia DNI en actuaciones penales) y por ello, fuera del mercado laboral.

Y en cuanto a la edad de la accionante, de las actuaciones penales surge que tenía 46 años al momento del hecho dañoso, y a la fecha del dictado de la presente, 50 años.

En este sentido, y siendo que el rubro en análisis versa sobre una probabilidad, tengo en consideración que conforme el curso normal de los acontecimientos suponiendo el inicio de la edad laborativa de la hija de la actora hubiera sido a los 18 años, sus ingresos serían para solventar sus propias necesidades.

Debo necesariamente aclarar en este punto que es ninguna prueba produjo la actora tendiente a acreditar la conformación del grupo familiar, escolarización de C., si realizaba actividades extraescolares, quién

conformaba el grupo familiar, etc.

En efecto, solo surge de las declaraciones de los testigos en el beneficio de litigar sin gastos que la actora convivía con su hija, a su vez puedo deducir que C. tendría hermanos en función del relato del día de los hechos efectuados por el testigo Milton Pistagnesi pero sin mayores certezas.

Si bien el hecho de que la víctima haya tenido 11 años de edad al momento de fatídico suceso hace que esa chance de ayuda futura en favor de la madre sea baja (por la imposibilidad de prever cómo se hubiera desarrollado su vida), la falta de información que hubiera surgido de prueba pertinente, contribuye aún más en ese mismo sentido.

Esta circunstancia particular de la víctima (11 años) debe necesariamente tomarse en cuenta a fin ponderar el detrimento de la pérdida que debe resarcirse.

Para lo cual -dada la ausencia de ingresos y de conformidad con el precedente “ELVAS” (STJRNS1 - Se. N° 75/15, del 27.10.15) y la Resolución 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil- se computará en este caso el importe de \$ 322.000.- que corresponde del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la presente.

En cuanto a la edad que utilizaré para realizar el cálculo, será la de 24 años, atento que por un lado si bien a los 18 años podría considerarse insertada en el mercado laboral, lo cierto es que de haber estudiado una carrera universitaria y trabajar, estimo como posible, recién poder colaborar con su madre a aquella edad. Por ello debe tomarse la edad que resulte computable a los fines de mensurar la posibilidad de inicio del aporte a sus padres ("TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RÍO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACION", Expte. N* 28407/16-STJ- Sentencia 100 - 20/12/2016).

Y por último, el porcentaje íntegro de la capacidad laborativa extinguida con su muerte (100 %).

De tal forma, tras aplicar tales variables, la fórmula matemático financiera señalada arroja un resultado de \$ 165.483.841,09.- (capital histórico).

Ahora bien, tal resultado nominal -como fue dicho- no es el que corresponde fijar como indemnización, sino un punto de partida concreto para definir su cuantía.

Ya que por la naturaleza del rubro, y aparte de otros parámetros ya expuestos, también importa sopesar y detraer lo que la víctima habría destinado a su propio sostenimiento y que en este caso, tratándose de un salario mínimo, estimo en no menos de un 95 % de sus ingresos. De tal modo, aquella primera suma se reduce a la cantidad de \$ 8.274.192,05.- (\$ 165.483.841,09 x 5 % remanente).

Pero además, para estimar la pérdida de la chance (ese beneficio probable y futuro), corresponde considerar la esperanza o expectativa de vida de la propia damnificada, quien al tiempo de contar con la posibilidad de recibir ayuda por parte de C. contaría con 59 años, como así también la existencia al menos en este caso de un hermano de C. atento lo que surge del relato de los hechos efectuado por Milton Pistagnesi, llamado a cubrir la misma necesidad de sostén. Lo que conlleva a una disminución aun mayor del resarcimiento.

Por todo ello, y conforme a la ponderación antes explicitada, concluyo que el monto de la indemnización que correspondería computar en este caso por pérdida de chance de ayuda futura –a valores históricos-, asciende a \$ 2.482.257,61.- (\$ 8.274.192,05.- x 30 %).

A tal suma deben adicionarse los intereses devengados desde el 04/12/2021 (fecha de la evento fatal), hasta la fecha del dictado de la presente al 8% anual conforme la calculadora establecida en la página web

de nuestro poder judicial que asciende a \$ 3.275.391,04 sin perjuicio de los intereses que correspondan adicionarse en caso de mora hasta la fecha de efectivo pago conforme precedente "Machin".

d.- Finalmente brinda el concepto del *daño moral* expresando la obligatoriedad de su indemnización conforme el art. 1741 del CCC.

Dice Pizarro *"Difícilmente pueda concebirse un supuesto de daño moral indirecto de mayor gravedad que la muerte de un hijo, por su intensidad y perdurabilidad... (PIZARRO DANIEL, Daño Moral, Ed. Rubinzal). "La vida de los hijos - dice Mosset Iturraspe - representa para los padres, desde el ángulo de los sentimientos, un valor incomparable. El padre o la madre ven en los hijos el fruto de su amor, la continuación de sus vidas más allá de las propias, y esperan recibir de ellos buena parte del cariño que han depositado, como consuelo y ayuda espiritual en los altos años de vida..."*

Conforme lo ha dicho la Exma. Cámara de Apelaciones local en diversos fallos *"... la existencia del "daño moral" se presume y surge "in re ipsa". Resulta aceptado que la muerte de un hijo es el daño moral más grave y profundo que puede experimentarse; que se agiganta en comparación con la pérdida de otros seres queridos. (conf. M. Zavala de González, Indemnización del Daño Moral por Muerte, Pág. 178, Ed. Juris, y jurisprudencia allí citada). Ante ello, la incuestionable verdad de que una reparación carezca de una apropiada expresión patrimonial, no disipa el hecho de que -no obstante- debe traducir, en la medida posible, una adecuada expresión ?compensatoria?, en los términos a los que antes se hizo referencia.-"*

Estimo por lo expuesto que no resulta necesario expresar mayores fundamentaciones para un daño que no requiere mas prueba que la acreditación de la muerte de un hijo. Es conteste la jurisprudencia local y nacional que reconocen el derecho de los padres a ser indemnizados por la

muerte de un hijo, fijando en la medida de lo humanamente posible una suma de dinero que contribuya de alguna manera a mitigar un dolor que no tiene forma de ser medido.

Sin embargo, agrega Pizarro que *"Sin perjuicio de ello, advertimos sobre la utilidad de incorporar ciertos elementos probatorios directos, cuya ponderación por el tribunal puede tener incidencia para potenciar el quantum indemnizatorio, destinados a acreditar: la personalidad de la víctima; si era un hijo único o tardío, situación que asume especial relieve cuando la madre ha entrado en la etapa de menopausia o ha perdido por otros motivos la posibilidad de maternidad: la muerte simultánea de varios hijos; la conformación familiar: la incidencia de la muerte del hijo en el seno del hogar y sus efectos sobre los otros hijos sobrevivientes que lo integran: la existencia de padecimientos psicológicos producidos por la muerte del hijo (depresión, neurosis, etc.); la necesidad de que los actores se hagan cargo del cuidado o la educación de los hijos menores de la víctima, lo que presupone una alteración del ritmo normal de vida, etcétera"*. (Cf. Daniel Pizarro en "Daño Moral, Reparación, prevención y punición de las consecuencias no patrimoniales", T. 1, ed. Rubinzal Culzoni)

Es por lo expuesto que su cuantificación - en coincidencia con lo que refiere la doctrina y jurisprudencia mayoritaria - es una de las tareas más complicadas que le toca a un juzgador, por resultar imposible cuantificar en dinero el dolor que la pérdida de un hijo puede traer; no por ello estaré eximido de fijar el mismo.

Ahora bien, sabido es que la prueba del daño moral - más en un caso como el presente - se determina por vía presuncional o indiciaria, in re ipsa, a partir de la acreditación del vínculo y la muerte del hijo. Estos dos extremos se encuentran acreditados en autos y a criterio de esta parte son suficientes para determinar la procedencia del rubro. Sin embargo, distinto

es el caso para analizar la cuantificación del mismo, ya que no cuento con ninguna otra prueba para ponderar otros elementos que en su caso puedan incidir en potenciar este rubro.

Tiene dicho nuestra Cámara que "*...respecto del cuántum del daño moral, más que ningún otro queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, pues no existen parámetros con aproximación aceptable a un absoluta validez que permitan fijar una suma compensatoria sin margen de error. Queda pues, librada a la prudencia y ecuanimidad de quien deba determinar su monto, para lo cual es menester aguzar la imaginación y el sentido del equilibrio a los fines de no incurrir en exceso o defecto*" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala II, in re "Pironi, Miguel D. c/ Suárez, Julio F. s/ sumario", del 11-10-83, citado por Hernán Daray, ob. Cit., pag. 360, Nro. 194)

En efecto, solo consideraré el vínculo filiatorio acreditado con la partida de nacimiento ya que no cuento con elemento alguno que acredite qué tipo de relación existía entre la actora y su hija fallecida.

Frente a este escenario, la accionada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar cómo era la relación con su hija, que tipo de vínculo tenían, no se produjo pericial psicológica de modo tal de contar con una referencia a su estado, como tampoco testimonios de allegados o conocidos; todo ello como para poder en todo caso meritar con mayor precisión la afectación que su fallecimiento le produjo.

Es por lo expuesto que cotejando la situación referida, considero razonable otorgar en concepto de daño moral la suma de \$ 160.000.000 (cf. art. 165 CPCyC) con más un interés compensatorio "puro" del 8% anual desde el fallecimiento y hasta el dictado de la presente, (doctrina legal STJ, in re: "Torres" Se: 100/16), lo que arroja un monto total de \$ 211.123.368 sin perjuicio del interés que corresponda estimar hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa dispuesta por el STJ en autos "Machin"

V.- Las costas serán soportadas por la demandada perdidosa y la citada en garantía en la medida del seguro (Cf. art. 62 CPCyC y art. 118 de L.S. y 730 del CCyCN)

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar la excepción de falta de legitimación interpuesta por EDERSA y en la medida del seguro contra ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

II. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Carolina Irene Consigli contra EDERSA y en la medida del seguro contra ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y condenarlas a abonar a la primera la suma de Pesos Doscientos Catorce Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Uno con 04/100 Centavos (\$ 214.398.751,04) (Cf. art. 147 CPCyC)

III. Las costas se imponen a la parte demandada y citada en garantía por su condición objetiva de vencidas, con excepción de los honorarios de sus propios letrados, que se imponen en el orden causado (Cf. art. 62 CPCyC).

IV. Regular los honorarios profesionales del abogado patrocinante de la actora, Alberto A. Palacios en la suma de \$23.583.862,61 (3/3 etapas) (MB \$214.398.751,04 x 11 %, cf. arts. 6, 7, 8, 38, 39 y ccs. de la L.A); al abogado apoderado de la demandada EdERSA, Alberto Llambí, en la suma de \$33.017.407,65 (3/3 etapas) (MB \$214.398.751,04 x 11 % + 40 % por apoderamiento cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38, 39 y ccs. de la L.A); a los abogados de la citada Allianz Cía Argentina de Seguros, apoderado, Justo Emilio Epifanio y patrocinante Mariano Andrés Epifanio \$ 11.005.802,55 (1/3 etapas) (MB \$214.398.751,04 x 11 % + 40 % por apoderamiento cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38, 39 y ccs. de la L.A); Federico David Allende y Juan Ignacio Santangelo, apoderados \$11.005.802,55 (1/3 etapas) (MB \$ 214.398.751,04 x 11 % + 40 % por apoderamiento cf. arts. 6, 7, 8, 10 38, 39 y ccs. de la

L.A).

Los honorarios profesionales del perito Alberto Julio Delord, en la suma de \$10.719.937,55 (MB \$ 214.398.751,04 x 5 %) cf. art. 18 Ley 5069.

Se deja constancia que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación del beneficiario frente al tributo.

Se hace saber que para efectuar las regulaciones de los profesionales del derecho se han tenido en cuenta el monto del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado y el resultado obtenido.

Cumplase con la LEY 869.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez